

INFORME DE SECRETARIA

Va a Despacho el presente proceso Ejecutivo Quirografario, y se informa al señor Juez lo siguiente:

- Por parte del Centro de Servicios Judiciales se notificó a la demandada FUNDACIÓN FUNPAZ conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico fundacionfunpaz@gmail.com, por lo que los términos corrieron así:

- Envío mensaje de datos: 14 de febrero de 2022.
 - Notificación: 16 de febrero de 2022.
 - Cinco (5) días para pagar: 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2022.
 - Diez (10) días para excepcionar: 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 28 de febrero, 1, 2 y 3 de marzo de 2022.
- No se percibió el pago de la obligación ni se formularon excepciones.
- La apoderada de la parte demandante Dra CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ LONDOÑO presenta sustitución de poder en el Dr. ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES.

Manizales, 11 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONCONTTEC S.A.S
DEMANDADO	FUNDACIÓN FUNPAZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00161-00

1. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto general el proceso de la referencia a este Despacho, y por reunir los requisitos legales, se libró el mandamiento de pago deprecado (C01Principal / 08AutoLibraMandamientoPago20210726).

1.2. La demandada FUNDACIÓN FUNPAZ se notificó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, esto es, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico que se encuentra visible en el certificado de existencia y representación de la ejecutada (C01Principal / 001DemandaYAnexos/Folio17) esto es, fundacionfunpaz@gmail.com, de lo cual obra prueba de acuse de recibido por el servidor.

1.3. Vencido como se encuentra el término respectivo, no se propusieron excepciones de mérito, así como tampoco se percibió el pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La no proposición de excepciones por parte de la ejecutada da lugar a la aplicación del artículo 440 CGP, advirtiéndose que como base del recaudo ejecutivo se presentó un contrato denominado “Compromiso de pago”.

Ahora bien, señala el Artículo 422 del CGP que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). Que la obligación sea expresa: quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b). Que la obligación sea clara: consistente lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito), sujeto (acreedor y deudor). La causa como elemento de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) Que la obligación se exigible: significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que estando sujetas a plazos a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado el mencionado título ejecutivo presentado cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, pues de su texto se emana la de una obligación clara, expresa y

exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses.

En lo pertinente, el trámite a seguir está establecido en el artículo 440 CGP, en cual dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma transcrita es incuestionable, puesto que se dan todos los presupuestos allí exigidos para tal fin, a saber: La no proposición de excepciones por la parte ejecutada.

Así ello, el hecho de no haberse propuesto medios de defensa por FUNDACIÓN FUNPAZ, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo, y por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

2.2. Costas y agencias en derecho – liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 420 CGP. Se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y contra la ejecutada, atendiendo los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de los límites establecidos en el numeral 4 del artículo 5 ibídem, en la suma de \$15.363.789,33.

De otro lado, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP.

2.3. Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, abogado en ejercicio y portador de la T. P 129.835 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, según sustitución efectuada por la Dra. CLUADIA PATRICIA NÚÑEZ LONDOÑO y en los términos de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por la sociedad CONCONTTEC S.A.S contra la FUNDACIÓN FUNPAZ por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en favor de la parte demandante.

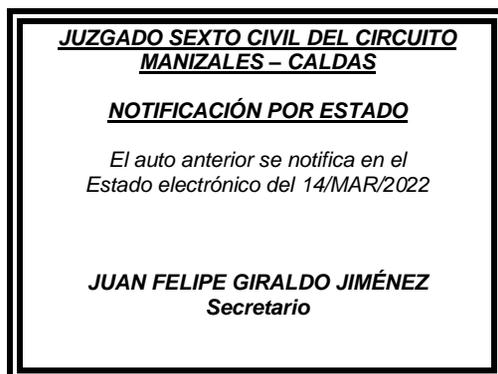
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$15.363.789,33 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 CGP).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, abogado en ejercicio y portador de la T. P 129.835 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, según sustitución efectuada por la Dra. CLUADIA PATRICIA NÚÑEZ LONDOÑO y en los términos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70465bc78008b65d3929b712d2bd337eb21ffc16cc64c89a8dd566b2ef597bc4**
Documento generado en 11/03/2022 01:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**